

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00029/2024

C/ AGUIRRE 3-5 **Tfno:** 975221535-975234767 **Fax:** 975-227908

Correo Electrónico: social1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

NIG: 42173 44 4 2023 0000424

Modelo: N02700 SENTENCIA

SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000415 /2023

DEMANDANTE/S D/ña: MUTUA UNIVERSAL

GRADUADO/A SOCIAL: MARIA ROSARIO GARCÍA BORQUE

DEMANDADO/S D/ña: INSS, TGSS , [REDACTED] , MUTUA MAZ , DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , ELENA MARTINEZ GARCIA , JOSE PEDRO GOMEZ COBO , CRISTINA MATEO HERNANDEZ

:

SENTENCIA nº 29/2024

En Soria, a 5 de febrero de 2024.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, Sra. Barrena Casamayor, magistrada juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de SEGURIDAD SOCIAL sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA seguidos con el número 415/2023 a instancia de MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, representada y asistida por la graduada D^a: María Rosario García Borque, contra el INSS y la TGSS, representados y asistidos por el letrado de la Seguridad Social D. José Cid Galán, contra D. [REDACTED] asistido por la abogada D^a. Elena Martínez García, contra MUTUA MAZ, representada y asistida por el abogado D. José Pedro Gómez Cobo, y contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, representada y asistida por la abogada D^a. Cristina Mateo Hernández, dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda presentada por la parte actora en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a acto de juicio con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

Al acto de juicio comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta resolución. Ratificada y contestada la demanda, se propuso, admitió y

practicó la prueba que consta en acta videográfica. Las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El promedio de tiempo que según el Consejo General del Poder Judicial debe dedicarse al estudio, celebración y resolución de este asunto es de 3 horas (código 738).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. [REDACTED], con DNI [REDACTED], nació el [REDACTED] y está afiliado al sistema de la Seguridad Social con el número [REDACTED]. En 2021 estaba en situación de alta en los siguientes regímenes:

- En el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador de la Excma. Diputación Provincial de Soria, desde el 01/02/00;
- En el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la actividad de cultivo de cereales (CNAE 0111), desde el 01/07/16.

SEGUNDO.- La Excma. Diputación Provincial de Soria protege el riesgo derivado de contingencias profesionales con Maz.

El Sr. [REDACTED] protege el riesgo derivado de contingencias profesionales con Mutua Universal Mugenat.

TERCERO.- El 25/08/21, durante su jornada laboral en la Excma. Diputación Provincial de Soria, el Sr. [REDACTED] sufrió un sobreesfuerzo físico en el hombro derecho mientras clavaba una estaca.

El 26/10/21 Maz emitió parte de incapacidad temporal por accidente de trabajo. El 27/10/21 se le realizó una artroscopia de hombro derecho. Permaneció en situación de incapacidad temporal hasta el 17/04/22.

CUARTO.- El 17/03/22 Mutua Universal Mugenat presentó ante la Dirección Provincial del INSS de Soria solicitud de determinación de contingencia para que se declarara que la IT del Sr. [REDACTED] de 26/10/21 tenía carácter de accidente no laboral para el RETA. Incoado expediente nº 42/2022/37544222/118, el 10/07/23 se emitió informe médico y el 13/07/23 el EVI dictaminó que la contingencia causante de la IT de 26/10/21 tenía carácter de accidente de trabajo. El 21/07/23 el INSS resolvió que la contingencia causante de la baja médica de 26/10/21 tenía carácter profesional, derivado de accidente laboral, a cargo de Mutua Universal Mugenat y Maz. La resolución se notificó a Mutua Universal Mugenat el 26/07/23.

QUINTO.- Con fecha 05/10/22 el INSS aprobó en favor del Sr. [REDACTED] una prestación de 1.530,00 euros por lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo a cargo de MAZ, indemnizables conforme al epígrafe 71 derecho y 110 del baremo. MAZ abonó la prestación el 25/10/22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y con referencia a cada uno de los articulados por ambas partes según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acción de impugnación de acto administrativo de calificación de contingencia y solicita que se declare que el proceso de IT iniciado el 26/10/21 por el Sr. [REDACTED] deriva de accidente no laboral en lo que respecta a su actividad en el RETA cubierta por la actora. Fundamenta su pretensión en que el Sr. [REDACTED] estaba en 2021 en situación de pluriactividad, con alta en el RGSS como trabajador de la Excm. Diputación Provincial de Soria (mutua Maz), y con alta en el RETA como agricultor (mutua Universal Mugenat), y que el 25/08/21 sufrió un accidente durante su jornada laboral por cuenta ajena. Considera la demandante que dicho accidente debe calificarse como accidente de trabajo en el RGSS y como accidente no laboral en el RETA.

Las demandadas se oponen en los términos que constan en acta videográfica. Sucintamente alegan que el criterio del INSS hasta noviembre de 2022 era mantener la misma calificación de la contingencia en todos los regímenes en caso de pluriactividad, y que sólo a partir del 04/11/22 la DGOSS publicó un nuevo criterio de gestión 22/2022.

TERCERO.- Tal como alega la demandante, la cuestión planteada en este proceso ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en sentencias como la de 05/07/23 (ECLI:ES:TS:2023:3098)

»la cuestión que tenemos que resolver es si la contingencia que determinó la incapacidad temporal del trabajador en el presente supuesto ha de ser calificada de accidente de trabajo no solo en el RGSS, sino también en el RETA.

»En el RGSS se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra "con ocasión o por consecuencia" del trabajo que ejecute por cuenta ajena (artículo 156.1 LGSS). Y en el RGSS se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador "durante el tiempo y en el lugar de trabajo" (artículo 156.3 LGSS).

»En el RETA se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como como "consecuencia directa e inmediata" de la actividad que realiza por su propia cuenta (artículo 316.2 LGSS). En los mismos términos se expresaba ya el artículo 3.2 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre , por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (en adelante, RD 1273/2003). Adicionalmente, la letra b) del mencionado artículo 3.2 RD 1273/2003 dispone que tienen la consideración de accidente de trabajo en el RETA las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, "cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia."

»Como puede comprobarse, no son coincidentes el concepto de accidente de trabajo del RGSS y del RETA.

»Son dos las diferencias más significativas.

»La primera consiste en que, así como en el RGSS, es accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra "con ocasión o por consecuencia" del trabajo que ejecute por cuenta ajena (artículo 156.1 LGSS), en el RETA se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata" que realiza por su propia cuenta (artículo 316.2 LGSS y artículo 3.2 RD 1273/2003). Distintas son, ciertamente, las expresiones "con ocasión o por consecuencia" y "consecuencia directa e inmediata".

»Más elocuente es quizás todavía que, así como en el RGSS se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador "durante el tiempo y en el lugar de trabajo" (artículo 156.3 LGSS), en el RETA tienen la consideración de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, únicamente "cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia" (artículo 3.2 b) RD 1273/2003). En consecuencia, para que se considere accidente de trabajo, en el RGSS basta con que la lesión tenga lugar durante el tiempo y en el lugar de trabajo, mientras que en el RETA, además de lo anterior, se exige expresamente la prueba de la "conexión" de la lesión con el trabajo realizado por cuenta propia.

»(...) el RETA es más exigente que el RGSS en lo que se refiere a la conexión o el nexo causal entre la lesión y el trabajo.

»En efecto, y sin realizar ahora mayores precisiones, así como el RGSS se limita a requerir que la lesión se sufra durante el tiempo y en el lugar de trabajo, el RETA requiere que se pruebe la conexión directa e inmediata de esa lesión con el trabajo realizado».

En el caso de autos, no es controvertido que el sobreesfuerzo muscular que sufrió el Sr. [REDACTED] el 25/08/21 y que determinó la necesidad de practicar una artroscopia por la que causó baja de IT el 26/10/21 tuvo lugar cuando clavaba una estaca al servicio y bajo la dependencia de la Excm. Diputación Provincial de Soria. Ninguna relación guardaba esa tarea con la actividad de cultivo de cereales por la que estaba en situación de alta en el RETA. No se cumplen, por tanto, los requisitos del art. 316.2 LGSS para considerar que dicho sobreesfuerzo sea "consecuencia directa e inmediata" del trabajo de cultivo de cereales que el Sr. [REDACTED] realiza por su propia cuenta. En consecuencia, en el RETA dicha contingencia debe calificarse como accidente no laboral, y ello determina la estimación de la demanda.

CUARTO.- Conforme al art. 191.3.g) LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Mutua Universal Mugenat contra el INSS y la TGSS, contra D. [REDACTED] contra Maz y contra la Excm. Diputación Provincial De Soria, REVOCAR PARCIALMENTE la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS de Soria el 21/07/23 en expediente de determinación de contingencia nº 42/2022/37544222/118 y DECLARAR que la

contingencia causante de la baja médica del Sr. [REDACTED] de 26/10/21 en el RETA tiene carácter común derivado de accidente no laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.